



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

02202100439 01 1

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO- DE **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ FUENTES** CONTRA **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de octubre del 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

### **ANTECEDENTES**

1. El demandante **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ FUENTES**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda especial de fuero sindical-acción de reintegro contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, pretendiendo se ordene su reintegro en el mismo cargo que venía



desempeñando, esto es, el de Profesional Universitario Código 2044, Grado 5, u otro de igual o superior categoría y salario; como consecuencia de ello, se condene al extremo pasivo a reconocer y pagar a su favor los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos legales y convencionales dejados de percibir, desde el día que fue terminado el nombramiento provisional y hasta la fecha en que se efectúe su reintegro, indexación, costas y agencias en derecho (folio 2 archivo 01 del expediente digital).

2. Mediante proveído del 8 de octubre de 2021 (archivo 03 del expediente digital), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó al convocante a juicio adecuar el *libelo*, atendiendo la siguiente falencia:

*«No se allega constancia por parte del apoderado de la parte activa, en donde se acredite que remitió la demanda y sus anexos a la Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -SINTRAGEOGRÁFICO a través de correo electrónico al momento de presentar la misma, tal y como consagra el inciso 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual dispone (...).»*

3. Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico del 20 de octubre de 2021, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (archivo 04 del expediente digital).
4. A través de auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05 del expediente digital), la Juez de primer grado dispuso rechazar el escrito primigenio y ordenar su devolución a la activa, por observar que:

*«... Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior; pues si bien allegó memorial y constancia de notificación de la demanda al Instituto Agustín Codazzi, lo cierto es que el requerimiento*



*efectuado en el auto de fecha 08 de octubre de 2021, se encontraba dirigido a acreditar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la Organización Sindical de Trabajadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Sintrageográfico, de quien se relacionó el correo electrónico [sintrageografico@igac.gov.co](mailto:sintrageografico@igac.gov.co), mas no del demandado Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de quien se relacionó el correo electrónico [electronicosjudiciales@igac.gov.co](mailto:electronicosjudiciales@igac.gov.co), y de quien se allegó constancia junto con el escrito demandatorio».*

5. La parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que la indebida subsanación de la demanda, se motivó en la enfermedad que aquejaba al apoderado del actor al momento de realizarla y en la medicación que se le había formulado, la cual contrarrestó sus sentidos. Agrega que el error anotado por el Despacho, también se sustenta en la convicción que la exigencia establecida en el Decreto 806 de 2020, sobre el traslado de la demanda y sus anexos, solo es exigible respecto de la parte demandada, condición que no ostenta el sindicato, quien debe ser vinculado posteriormente. Añade que en virtud del artículo 13 de la C.P., debe dársele un trato diferencial, como quiera que su apoderado a la fecha de radicar la subsanación de la demanda, se encontraba en un estado de debilidad o indefensión, y en todo caso, ha de considerarse que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 solo establece la obligación de enviar la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, la cual no se hace extensiva a otros sujetos procesales. Concluyendo de esta manera que, la única norma llamada a regular la intervención del sindicato es el artículo 118 B del CPT y de la SS, al no ostentar la calidad de demandado.
6. El *A-quo* en auto del 12 de noviembre de 2021, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

### **DEL RECHAZO DE LA DEMANDA**

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo demandatorio* incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral; sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, fijar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

*«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.*

*Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se*



*entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden, efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

A lo anterior, debe sumarse que, ese control previo a la demanda ejercido por el funcionario judicial, también debe atender de manera transitoria, lo que al efecto ha dispuesto el Decreto 806 de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».*

Sobre el particular, es de anotar que la norma en mención, fue expedida con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, *«agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria», así como, «las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales», y flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para «contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo ello, dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia de la COVID -19 declarada por la Organización Mundial de la Salud-OMS.*



De esta manera, el Decreto Legislativo *sub examine*, privilegia transitoriamente el uso de la Tecnologías de la Información en el trámite de los procesos judiciales, como deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales, por tanto, durante el término de su vigencia (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones se «deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones» en «todas las actuaciones, audiencias y diligencias» de los «procesos judiciales y actuaciones en curso» (art. 2º); permitiendo excepcionalmente que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial «si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º)», como así lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Sobre los deberes generales de los sujetos procesales y las autoridades judiciales los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020, establecieron los siguientes: «(i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales[51]; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente».¹ (Subraya fuera de texto).

Específicamente en lo que atañe a la formalidad adicional que debe atender el escrito de demandada al momento de ser radicado, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, previó lo siguiente:

*«(La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá □ los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

---

¹ Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

02202100439 01 7

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta la Sala)*

En claro lo anterior, se constata que en el caso puesto a consideración de la Sala el Juzgado de conocimiento mediante auto del 8 de octubre de 2021, procedió a inadmitir la demanda especial de fuero sindical y le concedió el término de cinco días hábiles a la parte actora, a fin que subsanara el yerro que le fue señalado, consistente en que no se allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la Organización Sindical Sindicato de Trabajadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Sintrageográfico a través de correo electrónico al momento de presentar el *libelo genitor*, con sustento en el Decreto 806 de 2020.

Frente a ello, la parte activa, procedió a remitir vía correo electrónico del 20 de octubre de 2021, memorial de subsanación, no obstante, en auto del 22 de octubre de similar año, el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda, aduciendo para el efecto que no se dio cumplimiento a orden anterior, porque si bien se allegó memorial y constancia de notificación de la demanda al Instituto Agustín Codazzi, lo cierto es que el requerimiento efectuado, se encontraba dirigido a acreditar la



constancia de envío de la demanda y sus anexos al Sindicato de Trabajadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Sintrageográfico, de quien se relacionó el correo electrónico [sintrageografico@igac.gov.co](mailto:sintrageografico@igac.gov.co).

Sobre la decisión en referencia, ha de decir el Colegiado que, no comparte tal determinación, como quiera que si bien en virtud de los postulados establecidos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes tienen entre otras obligaciones « (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”<sup>2</sup>, lo cierto es que la omisión del actor sobre el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la organización sindical Sintrageográfico al momento de radicar dicho escrito, no genera como consecuencia legal, su inadmisión y posterior rechazo, en la medida que tal implicación fue consagrada por el artículo 6° de la normatividad *ejusdem*, cuando ese trámite no se agota respecto de los demandados, calidad que en el presente caso no ostenta el sindicato en mención.

Ello es así, por cuanto el artículo 118 B del CPT y de la SS, al regular la intervención de la parte sindical estableció:

**ARTÍCULO 118-B. PARTE SINDICAL.** <Artículo adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

1. *Instaurando la acción por delegación del trabajador.*
2. *De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, **deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.***
3. *Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio». (Resalta la Sala).*



Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido que la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse a la organización sindical en la oportunidad procesal en que se notifique al demandado, conforme a la sentencia C-240 de 2005, en la cual la alta corporación moduló que:

*“(...) Por lo dicho queda claro que en estos procesos de fuero sindical la citación al sindicato del cual forma parte el aforado será forzosa, es decir, existe para el juez el deber de notificar a la organización sindical el auto admisorio de la demanda y de correrle traslado de la misma, para que el sindicato, como parte en ese proceso decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si participa en el proceso, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo. Pero, sin que en ningún caso pueda ser exigida jurídicamente la adopción de una conducta procesal determinada pues, como es obvio, en defensa de sus intereses bien podría el sindicato abstenerse de realizar algunas actuaciones, si así lo considera más procedente. Por ello no se observa por la Corte que la expresión “podrá” del inciso 1º del artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral sea reñida con la Constitución, por cuanto se limita a señalar simplemente la posibilidad de asumir una conducta determinada en el proceso, sin que ello signifique que el juez pueda omitir citar al sindicato mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente.*

*Si, de otro lado el artículo 118-B del Código de Procedimiento Laboral autoriza al juez para notificar el auto admisorio de la demanda al sindicato por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, tal autorización no puede entenderse de manera que la norma quede vacía de contenido y de manera contraria a la finalidad que con ella se persigue, **que no es otra distinta que darle al sindicato la oportunidad de intervenir en el proceso de fuero sindical, como parte, para la defensa del derecho de asociación y libertad sindical, asunto este en el cual se supone por el legislador que no existen intereses encontrados sino coincidentes entre el trabajador aforado y su organización sindical.** Esto significa, con claridad meridiana, que la notificación ha de realizarse de manera oportuna, esto es, que el auto admisorio de la demanda habrá de notificarse al demandado y al sindicato correspondiente para que en el mismo término de contestación a la demanda puedan asumir la conducta procesal que cada uno considere más conveniente conforme a la ley.*



Bajo el criterio jurisprudencial referenciado, ha de afirmar la Sala que la organización sindical, en los procesos especiales de fuero sindical, tiene la calidad de parte, y como tal debe ser vinculada al proceso con la finalidad de que intervenga en el trámite, no solo para coadyuvar al aforado, sino sobre todo para que propenda por la defensa del derecho de asociación y libertad sindical, y es por ello que el juez debe proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda, a fin de lograr su comparecencia.

Dimanada de lo dicho, que en tratándose de una demanda especial de fuero sindical-acción de reintegro, no puede considerarse que la organización sindical, en este caso, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Sintrageográfico, ostente la calidad de demandado, igual que la parte empleadora Instituto Agustín Codazzi, pues lo cierto es que su vinculación al proceso, lo es como parte llamada a defender los intereses del demandante que deprecia un reintegro y en especial, el derecho constitucional de asociación y libertad sindical, no siendo por tanto, correcto concluir a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que la falta de envío de la demanda y sus anexos al sindicato al momento de su radicación, constituya una causal de inadmisión y posterior rechazo, menos aun cuando la obligación de llevar a cabo su vinculación al proceso radica principalmente en el Juzgador, conforme quedó definido en la ley y la jurisprudencia anotada.

Puestas así las cosas, la omisión en la que incurrió el demandante al momento de radicar tanto la demanda, como la subsanación, consistente en no acreditar la remisión del escrito inicial y sus anexos a la organización sindical, se itera, no denota el rechazo del *libelo genitor*, pues así no lo establece la ley, y porque en todo caso, al ser el Juez el obligado a garantizar su vinculación al proceso, deberá proceder a remitir tales documentos durante el trámite de notificación del auto



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

02202100439 01 11

admisorio de la demanda, cuando los mismos no fueron enviados por el demandante a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Conforme a lo expuesto, en sentir de la Sala, la falencia anotada por la Juez de instancia no comportaba el rechazo de la demanda especial de fuero sindical, menos aun cuando el demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, siendo ello un comportamiento excesivo de su parte sobre este aspecto.

De suerte que, habrá de revocarse la decisión opugnada, para que, en su lugar, el Juzgado de Conocimiento proceda a su admisión.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2021, dentro del proceso especial de fuero sindical seguido por **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ FUENTES** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que, en su lugar, el Juzgado de Conocimiento se sirva disponer la admisión del *libelo demandatorio*, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RITA DEL CARMEN GÓMEZ**  
CONTRA **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO  
CONTRERAS

En Bogotá D.C, seis (6) diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual pretende se corrija el valor de la mesada pensional para el año 2016, dado que conforme al fallo referenciado, la misma para el año 2008 asciende a \$637.500; no obstante, este último valor fue el tomado para liquidar el retroactivo pensional causado desde el año 2016, arrojando una suma total de retroactivo pensional de \$56.179.814, cuando en realidad al aplicar debidamente la indexación de la mesada pensional, equivale a «\$76.492.891,65».

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por reenvió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, consagra que la corrección de providencias es una institución o mecanismo del cual pueden hacer uso el juez de oficio o las partes en cualquier tiempo, siempre que aquellas cuenten con errores puramente aritméticos.



Así, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.»

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella». (Subraya la Sala).*

Dimana de la norma trascrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala de Decisión, se tiene que mediante sentencia de 12 de noviembre de 2021 se resolvió, revocar la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 14 de septiembre de 2020, para en su lugar, reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante con ocasión del fallecimiento de origen laboral de su hijo RICARDO REINA GÓMEZ, por catorce mesadas anuales, a partir del 5 de septiembre de 2008 y en cuantía inicial equivalente a \$637.500, al igual que el reconocimiento de las mesadas causadas desde el 15 de febrero de 2016, por efectos de la prescripción, para un total de retroactivo pensional de \$56.179.814.

*Cuatum* que, tal y como lo refiere la parte actora en su solicitud de corrección, presenta un error aritmético, como quiera que para su liquidación se tomó como mesada del año 2016, la suma de \$637.500, cuando tal valor, según la parte considerativa y resolutive de la sentencia, corresponde al monto de la mesada del año 2008, siendo claro que se omitió su indexación hasta el 15 de febrero de 2016.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Puestas así las cosas, y después de realizadas nuevamente las operaciones aritméticas, aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, se tiene que el valor del retroactivo pensional causado entre el 15 de febrero de 2016 y el 31 de octubre de 2021, en realidad asciende a \$76.492.862.

Año	Valor mesada	No. de Mesadas	Subtotal
2016	\$865.979	12,53333	\$10.853.603
2017	\$915.773	14	\$12.820.819
2018	\$953.228	14	\$13.345.191
2019	\$983.541	14	\$13.769.568
2020	\$1.020.915	14	\$14.292.811
2021	\$1.037.352	11	\$11.410.870
		Total	\$76.492.862

En tal virtud, habrá de corregirse la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, que en su numeral TERCERO quedará del siguiente tenor:

**«TERCERO: CONDENAR** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer y pagar a favor de RITA DEL CARMEN GÓMEZ el retroactivo pensional que, liquidado al 31 de octubre de 2021, asciende a \$76.492.862».

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – ACCEDER** a la corrección aritmética peticionada por el extremo demandante respecto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RITA DEL CARMEN GÓMEZ** contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CORREGIR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de noviembre de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

*«**TERCERO: CONDENAR** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer y pagar a favor de RITA DEL CARMEN GÓMEZ el retroactivo pensional que, liquidado al 31 de octubre de 2021, asciende a \$76.492.862».*

**TERCERO. - DEVOLVER** el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **VÍCTOR MANUEL TOVAR ORTIZ**  
CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

---

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La accionada a través de escrito remitido electrónicamente, solicita se corrija la sentencia de segunda instancia aduciendo para el efecto que, en la parte considerativa se alude que ha operado el fenómeno de la prescripción sobre las prestaciones convencionales reclamadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2015 y, en la parte resolutive se precisa que tal fenómeno operó sobre tales emolumentos causados con anterioridad al 31 de marzo de 2015, requiriendo *«se sirva efectuar la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, aclarando que, la fecha allí indicada corresponde al **31 de DICIEMBRE de 2015** y no al **31 de MARZO de 2015**, como erróneamente quedó consignado en la providencia respecto de la cual se solicita su corrección.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte convocada a juicio, se ajusta a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, que en su literalidad indica:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*** (resalta fuera de texto)

Lo precedente, en tanto advierte la Sala de Decisión que al momento de estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada sobre los emolumentos objeto de debate, en especial, las primas extralegales de junio, diciembre y de vacaciones, estableció que se encontraban afectadas por dicho fenómeno las causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2015, puesto que el vínculo laboral existente entre las partes, feneció el 31 de diciembre de 2018 y la reclamación se agotó con la presentación de la demanda radicada el 26 de marzo de 2019, no obstante, en la parte resolutive de la sentencia, se presentó una divergencia por cambio de palabras, al declararse la prescripción sobre las prestaciones en referencia, causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2015.

Dimana de lo precedente, que al existir una alteración en las palabras incluidas en la resolutive, lo propio es efectuar su corrección, en el sentido de concretar que su numeral SEGUNDO quedará del siguiente tenor:

*«**SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL QUINTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 18 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, sobre las prestaciones convencionales reclamadas por el actor, causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.**»*

Juzgando conveniente corregir la sentencia pronunciada en esos términos.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## AUTO

**CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia adiada el 31 de agosto de 2021, dentro el proceso de la referencia, el cual quedara así:

*«SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 18 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, sobre las prestaciones convencionales reclamadas por el actor, causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2015».*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS FRANCISCO CAÑAS ARIAS**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

---

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de julio de 2021, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cuál fue el análisis probatorio para descartar que la AFP no suministró la información completa y oportuna al actor, pues le restó valor probatorio al formulario de afiliación, ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora, para la declaración de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del C.C., para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas iv) qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece como consecuencia, frente al desconocimiento del derecho de libre elección del afiliado, una multa administrativa, v) qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, (vi) cuál es la facultad legal del Tribunal para confirmar la sentencia, cuando al ser la misma meramente declarativa, no opera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, (vii) resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la demanda sobre los gastos de administración y sumas adicionales, dado que los mismos no incrementan el monto pensional.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

*«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».*

Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene que, mediante sentencia de 30 de julio de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la ineficacia del traslado al RAIS realizado por el actor, que fue declarada en sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de esta ciudad el 14 de mayo de 2021, modificando la Sala únicamente el valor del retroactivo pensional que se reconoció a su favor.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al acceder a la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron medios de prueba tales como *«... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora»*.

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron como fundamento a la confirmación de la decisión de primera instancia, pues de forma clara se plasmó en el fallo del 30 de julio de 2021, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.),



soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 30 de julio de 2021, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA MARÍA QUITIÁN**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

---

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de julio de 2021, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cuál fue el análisis probatorio para descartar que la AFP no suministró la información completa y oportuna a la actora, pues le restó valor probatorio al formulario de afiliación, ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora, para la declaración de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del C.C., para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas iv) qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece como consecuencia, frente al desconocimiento del derecho de libre elección del afiliado, una multa administrativa, v) qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, (vi) cuál es la facultad legal del Tribunal para confirmar la sentencia, cuando al ser la misma meramente declarativa, no opera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, (vii) resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la demanda sobre los gastos de administración y sumas adicionales, dado que los mismos no incrementan el monto pensional.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

*«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».*

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene que, mediante sentencia de 30 de julio de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de esta ciudad el 20 de mayo de 2021.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al acceder a la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que a la demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron medios de prueba tales como *«... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora»*.

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron como fundamento a la confirmación de la decisión de primera instancia, pues de forma clara se plasmó en el fallo del 30 de julio de 2021, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.),



soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

De otro lado, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 30 de julio de 2021, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



PROCESO SUMARIO **MATILDE CORTEZ COSSIO** CONTRA **COOMEVA EPS S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por la Matilde Cortez Cossio.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

**«ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**» (resalta fuera de texto)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde a **COOMEVA EPS S.A.**, empresa que conforme se indica en certificado de existencia y representación legal contenido en el medio magnetofónico militante a folio 75, se encuentra domiciliada e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y tiene su Sede Nacional en la carrera 100 No. 11-60 LC 250 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÚMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de FERNEY OLMEDO LÓPEZ LIBREROS contra  
EPS SALUD TOTAL. Rad. 110012205-000-2021-01638-01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la EPS SALUD TOTAL, contra la sentencia proferida el once (11) de febrero de 2021, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**ANTECEDENTES**

El accionante **FERNEY OLMEDO LÓPEZ LIBREROS**, pretende se ordene a la **EPS SALUD TOTAL** el reconocimiento y pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETESIENTOS TRES PESOS (\$3.278.703), por gastos en los que incurrió por concepto de exámenes de la entidad promotora de SALUD TOTAL EPS.

Sustentó su petición, señalando que el argumento de la demandada para no reconocer el valor solicitado, es que supuestamente no se cumplió con el requisito de presentar la reclamación en tiempo; manifestó que la factura MC 9144117 de DIME del 5 de mayo de 2017 por valor de \$2.225.000 por concepto de Arteriografía Vertebral Bilateral Selectiva de Carótidas, fue radicada para su reembolso en la EPS mediante radicado 05181716470 el 18 de mayo de 2017, por lo que solo transcurrieron 13 días calendario y 9 días hábiles, por lo tanto, en ningún momento se contabilizaron los 15 días que argumentaron para rechazar la solicitud. Además de ello, indicó que la factura IU2-14088 del Centro Medico Imbanaco de Cali del 4 de abril de 2017 por \$1.053.703 por concepto de Resonancia Nuclear Magnética de Cerebro con Gadolinio, fue radicada para su reembolso en salud total mediante radicado 04041725467 del 4 de abril de 2017, por lo que solo transcurrió

un día. Explicó que dichos pagos los efectuó ante la imposibilidad de esperar la autorización por parte de la EPS por el inminente riesgo que corría, lo cual atentaba contra los derechos fundamentales a la vida y a la salud, como lo era el Aneurisma Vertebral Derecha, Amaurosis derecha y Lesión Compleja de Pseudoaneurisma de Vertebra Derecha y Perdida de la Visión del Ojo Izquierdo; por lo anterior, tuvo que realizar los pagos de los valores mencionados que fueron satisfechos para poder acceder a la cirugía que le fue practicada con base en los exámenes. Expresó que a pesar de su estado de salud, cumplió personalmente con todas las radicaciones para que no se vencieran los plazos de los reembolsos; que la demora para la respuesta a sus solicitudes de reembolsos, los cuales fueron solicitados el 4 de abril de 2017 y 18 de mayo de 2017, fue por parte de la EPS, pues solo hasta el 11 de enero de 2018 le dieron respuesta. Finalmente, indicó que para realizarse los procedimientos incurrió al crédito extra bancario lo cual le ha generado altos intereses y a la fecha no los ha podido cancelar (Fls 1 a 2.).

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada **EPS SALUD TOTAL** contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones incoadas en ella, al manifestar que el procedimiento requerido por las normas legales vigentes no fue cumplido, y por lo tanto no era posible hacer el reembolso del dinero al accionante. Adujo además que el reembolso por Arteriografía Vertebral Bilateral Selectiva de Carótidas y Resonancia Magnética de Cerebro por \$3.278.103 no tiene lugar ya que no presentó el formulario con todos los soportes que solicitan y además lo allegó a la EPS de forma extemporánea. Explicó que la EPS realizó todos los trámites necesarios para realizar los exámenes que necesitaba el accionante y que sin embargo, este no siguió el conducto regular requerido para el reconocimiento y pago del reembolso. Además de ello solicitó tener en cuenta las tarifas establecidas por la normatividad vigente, aclarando que serán reconocidos por la EPS con las tarifas SOAT o las que establezca el Ministerio de Salud. Propuso como excepciones de fondo las de «inexistencia de la obligación de Salud Total EPS de asumir el reconocimiento de reembolso» y la «innominada». Finalmente solicitó absolver a SALUD TOTAL EPS del reembolso solicitado (Fl. 45 CD).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El día 11 de febrero de 2021, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a la **EPS SALUD TOTAL**, pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$3.262.703) con las respectivas actualizaciones monetarias, en favor del Señor FERNEY OLMEDO LÓPEZ LIBREROS, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En primer lugar, se observa que el Juez de Primera instancia, en cumplimiento de sus funciones legales, y llegado el momento de valorar los diferentes medios de convicción sometidos a escrutinio, tuvo en cuenta los allegados por las partes, así como la verificación realizada por el profesional de Medicina LUIS ALFREDO RUIZ DEVIA, integrante del grupo de apoyo especializado a la labor hermenéutica como juez técnico de la salud, razón por la que antes de emitir el fallo sometió las pruebas a una revisión, análisis, y valoración de la documental médica, en pro de establecer la existencia de una urgencia, además de la negativa injustificada o negligencia de la EPS. Señaló que el mencionado profesional en su informe técnico, indicó que en favor del accionante fueron prescritos por los médicos tratantes estudios radiológicos que se encuentra dentro del plan de beneficios de los afiliados, los cuales no fueron autorizados ni dispensados por la demandada, lo que condujo a que el demandante corriera con el costo de los mismos, y que posteriormente presentará solicitud de reembolso.

Aunado al informe técnico científico mencionado, adujo que el principio de integralidad impone la prestación continua del servicio de salud; que la negligencia no es otra cosa que la falta de atención, cuidado y diligencia de lo que se hace, especialmente en el cumplimiento de una obligación. Consideró necesario señalar que los servicios que les comprende prestar a las entidades que administran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben ser suministrados por el afiliado y a su núcleo familiar en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia para que se garantice la protección integral y demás principios y fundamentos que inspiran el sistema introducido con la Ley 100 de 1993, debiendo destacar que los derechos fundamentales como la salud, la vida, la dignidad humana, son el fundamento de la obligación de las entidades promotoras a la salud. Acorde a lo anterior, encontró que para la época de los hechos, contaba el accionante con 78 años, padecía de Amaurosis derecha y Lesión Compleja de Pseudoaneurisma de la vertebral derecha, además de la pérdida de la visión del ojo izquierdo, y que según

se indicó, dichos exámenes eran necesarios y esenciales para realizar el procedimiento quirúrgico que yugulara el riesgo de muerte que padecía. Evidenció que no se dio una respuesta acertada y diligente por parte de la EPS respecto a la autorización de los exámenes, además de ello, adujo que el actor se encontraba en una situación de urgencia que exigía la atención médica inmediata e impostergable. Explicó que las EPS son responsables de las actividades propias de su objeto social de acuerdo a sus servicios, destacando que la afiliación que da cuenta de la vinculación al sistema, tiene como efecto la prestación de un servicio de salud eficiente y de calidad, además que implica para la entidad de seguridad social y los afiliados derechos y obligaciones recíprocas. Finalmente evidenció que SALUD TOTAL EPS no demostró que se hubiera garantizado la atención oportuna y de calidad que requería el accionante ni que se le hubiera hecho el debido seguimiento a su caso, sin que se presentaran obstáculos administrativos que desconocieran la práctica de los exámenes mencionados anteriormente (fls. 46-58).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada **EPS SALUD TOTAL** apeló la decisión, para ello señaló que no tiene lugar el reembolso el accionante ya que el requisito primordial para el reconocimiento de los reembolsos es que se presente el formulario junto con todos los soportes correspondientes para el reconocimiento, en un lapso no mayor a quince (15) días seguidos al alta del paciente, argumentando que SALUD TOTAL realizó todos los trámites necesarios para realizar los exámenes solicitados y que el demandante no siguió el conducto regular requerido para dicho fin. Aunado a lo anterior, sugirió al despacho, oficie tanto a la IPS como al médico que prestó sus servicios, para que notifiquen con base en que tarifarios facturaron los servicios de salud. Finalmente solicitó que se revoque el fallo que condenó a la EPS y que en su lugar se absuelva de toda responsabilidad por el pago del reembolso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el reembolso de los dineros en que incurrió el demandante FERNEY OLMEDO LÓPEZ LIBREROS, como consecuencia de la no práctica de exámenes médicos previos a la cirugía por él requerida, de manera oportuna.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno, el artículo 117 *ibídem* consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*INFORME TÉCNICO CIENTÍFICO*”, experticia que sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes,

empero, estas circunstancias fueron omitidas por la juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*INFORME TÉCNICO CIENTÍFICO*”, el cual estuvo a cargo del profesional de la medicina LUIS ALFREDO RUIZ DEVIA, y del cual no se observa su incorporación física en el expediente, habiéndose fundamentado la decisión en dicha prueba, por demás, practicada de oficio, sin el previo decreto de la misma y sin siquiera incorporarla al expediente en debida forma.

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos “*INFORME TÉCNICO CIENTÍFICO*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se describió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el once (11) de febrero de 2021, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”** Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del once (11) de febrero de 2021 (fl.46-58), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva SALUD TOTAL E.P.S., razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por último, no sobra precisar que son múltiples los procesos que han llegado a esta colegiatura con el defecto anotado, por lo que se insta a la A quo para que adecue el trámite de este particular tipo de juicios a las reglas procesales que garantizan y salvaguardan el debido proceso y del cual el juez laboral es su garante, al tenor del artículo 48 del CPT y SS<sup>1</sup>.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del once (11) de febrero de 2021 (fl.46-58), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sí a ello hubiere lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

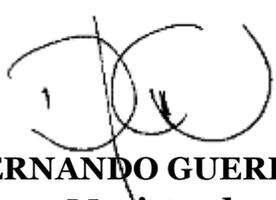
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

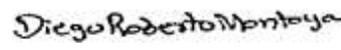
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

FACILIATADOR III CÓDIGO 103 GRAGO 03, ubicada en la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas – Dirección de Gestión de Ingresos Nivel Central, encontrándose también afiliada a CAFESALUD EPSP S.A. para el año 2017.

Que la referida funcionaria utilizó los servicios médicos prestados por la demandada, generándose una licencia por enfermedad general de veinte (20) días por el periodo comprendido entre el 7 y el 26 de julio de 2017 según consta en el certificado de incapacidades.

Que por tal razón, la entidad desembolsó a la funcionaria el salario correspondiente a la licencia de enfermedad, como consta en los comprobantes de nómina que allega con la demanda, sin que a la fecha de presentación de esta acción la encartada haya realizado el pago de \$921.419 por concepto de incapacidad. Finalmente, adujo que efectuó requerimiento a la pasiva el 23 de mayo de 2018 solicitando el referido reembolso.

## **1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, mediante auto del 7 de noviembre de 2018, admitió la demanda en contra de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS S.A.S., y ordenó notificar a las encartadas (Fl. 26).

Como consecuencia de ello, la vinculada MEDIMAS EPS S.A.S. expuso en su contestación que no le constan los hechos del escrito inaugural, toda vez que la funcionaria de la DIAN, señora PAULA NATALIA SERENO PINTO, para el momento de los hechos se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS, por tal razón esa EPS no podía ser el asegurador en salud de la mencionada afiliada. Adicionalmente, precisa que para el momento de los hechos no había nacido a la vida jurídica, de ahí que sea CAFESALUD EPS la obligada legalmente a reconocer y pagar la incapacidad deprecada.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Formuló como medio exceptivo el de falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, CAFESALUD E.P.S. S.A. argumentó en su escrito, que PAULA NATALIA SERENO PINTO se encontraba afiliada a esa EPS para el mes de julio de 2017, y que le generó incapacidad del 7 al 26 de julio de 2017, la cual le fue reconocida y liquidada; empero, su pago está a cargo de MEDIMAS E.P.S. S.A., y además con los comprobantes de nómina que se aportan no se comprueba por parte de la activa el pago de la incapacidad a la afiliada.

Propuso las excepciones que denominó incapacidades reconocidas por CAFESALUD E.P.S. S.A, están a cargo de MEDIMÁS EPS S.A.S.; no existe prueba del pago realizado por la DIAN a la señora Paula Natalia Sereno Pinto y la genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN en sentencia proferida el 21 de diciembre de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que ordenó a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN pagar a favor de la demandante la suma de \$921.465, por concepto de incapacidad general, además del pago de intereses moratorios a partir del 27 de junio de 2018, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que se hacía necesaria la vinculación de MEDIMAS EPS S.A.S., como consecuencia de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, de 26 de octubre de 2017 en la que decreto medida cautelar y ordenó a MEDIMAS EPS S.A., adoptar las medidas necesarias, a fin de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

asegurar la prestación de los servicios de salud y el pago de incapacidades reconocidas por CAFESALUD, cautela que fue levantada por esa autoridad judicial en sentencia emitida el 10 de abril de las incapacidades que se hayan expedido antes del 1º de agosto de 2017, por ende, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa accionada en atención a que su integración al contradictorio se justificaba bajo la existencia de una orden judicial.

No obstante lo anterior, al verificarse que la incapacidad objeto de cobro fue expedida por CAFESALUD y causada en su totalidad antes del 1º de agosto de 2017, es dicha entidad la responsable del reconocimiento y pago de la prestación,

En cuanto a que no existe prueba del pago de la incapacidad que se reclama, señaló que con la documental de folio 12 se acreditaba tal presupuesto, además preciso que el salario a tener en cuenta sería la suma de \$2.303.548, ello en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2.2.5.5.10 y 2.2.5.5.13 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 227 del C.S.T., determinado que para el efecto el valor de la prestación ascendía a \$921.465, a razón de dieciocho (18) días, ya que los dos (2) primeros corren a cargo del empleador.

Frente a los intereses moratorios, determinó su procedencia bajo el entendido que de conformidad con el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, la DIAN demostró haber realizado gestión de cobro ante la encartada el 25 de mayo de 2018, por lo que ante el incumplimiento del pago era menester fulminar condena por este rubro desde el 27 de junio de 2018, conforme lo definido en el artículo 4º de Decreto Ley 1281 de 2002.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN apeló la decisión. Itera en su alzada que reconoció y liquidó el valor adeudado por valor de \$885.968, sosteniendo que, el importe reconocido en la sentencia



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

objeto de censura concuerda con la reliquidación que efectuó esa encartada, empero, para proceder con su pago, la entidad demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Es menester acotar que sería del caso pronunciarse sobre lo expuesto frente a la condena por concepto pago de incapacidad, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos y probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, se centró en indicar que, para proceder con el pago de la prestación, la parte demandante deberá hacerse parte en el proceso de liquidación.

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento controvertió los fundamentos en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia, lo que impide verificar un pronunciamiento en esta instancia sobre tal aspecto.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto CAFESALUD E.P.S., en contra la sentencia proferida por la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y  
DE CONCILIACIÓN el 21 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de  
2020*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA CONCEPCIÓN CARVAJAL PERICO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2020 00041 01**

09 DIC 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

#### **AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORIS MERCEDES MARTÍNEZ RUBIANO** contra **BAVARIA S.A. y SERDAN S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00834 01.**

Bogotá D.C., 09 DIC 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA ROSS MARY GÓMEZ VERA** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2014 00701 01.**

Bogotá D.C., 09 DIC 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA DEL ROSARIO ECHEVERRY OSPINA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2020 00024 01**

Bogotá D.C., 09 DIC 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 08 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 18 2017 00693 01  
Ord. Víctor Javier Gómez Vs  
La Nación-Ministerio de Salud y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Será del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte accionada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR "CAPRECOM", pero, no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento del accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello, se requiere al recurrente en casación (CAPRECOM) para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionada por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 00647 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde Se DECLARO DESIERTO, el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

342

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2015 00540 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 09 DIC 2021 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos ml (\$ 800.000<sup>00</sup>) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO VAUGHAN JURADO CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA (RAD. 31 2019 00817 02)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 31 2019 00817 02

Demandante: CAMILO VAUGHAN JURADO

Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARLENY JIMENEZ DE  
CASTRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES (RAD. 14 2020 00304 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 14 2020 00304 01

Demandante: MARLENY JIMENEZ DE CASTRO

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERSAN ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA SERVI HUMANO LTDA (RAD. 36 2018 00501 02)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00501 02

Demandante: HERSAN ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandada: SERVI HUMANO LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AGENCIA FEPAS DE  
SEGUROS LTDA CONTRA CAFESALUD EPS S.A.S Y PROTECCIÓN S.A (RAD.  
11 2019 00046 02)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 11 2019 00046 02

Demandante: AGENCIA FEPAS DE SEGUROS LTDA

Demandada: CAFESALUD EPS S.A.S Y PROTECCIÓN S.A

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILSON LINO HIDALGO  
MONTEALGRE CONTRA LA SOCIEDAD ESTRELLA INTERNACIONAL  
ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA (RAD. 36 2018 00369 02)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASEN los recursos de apelación** interpuestos por la parte demandante y la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00369 02

Demandante: WILSON LINO HIDALGO MONTEALGRE

Demandada: ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIRO ALEJANDRO PEÑA LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISLCALES UGPP Y PORVENIR S.A (RAD. 23 2020 00328 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASEN los recursos de apelación** interpuestos por la parte demandada PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2020 00328 01

Demandante: CIRO ALEJANDRO PEÑA LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EFRAIN NIETO  
AGUDELO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A  
(RAD. 33 2016 00012 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2016 00012 01

---

Demandante: EFRAIN NIETO AGUDELO

---

Demandada: INDEGA S.A

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO LEON  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES (RAD. 16 2019 00392 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

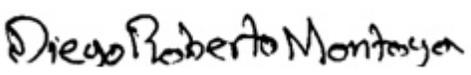
Expediente N°: 16 2019 00392 01

Demandante: LUIS ANTONIO LEON

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE DEYVER NIÑO  
BETANCOUR CONTRA SUMISER S.A.S (RAD. 06 2019 00108 02)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 06 2019 00108 01

Demandante: JOSE DEYVER NIÑO BETANCOUR

Demandada: SUMISER S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE DEYVER NIÑO  
BETANCOUR CONTRA SUMISER S.A.S (RAD. 06 2019 00108 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: .06 2019 00108 01

Demandante: JOSE DEYVER NIÑO BETANCOUR

Demandada: SUMISER S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ELCY RAMIREZ  
GASCA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES CONTRA PROTECCIÓN S.A.S. (RAD. 32 2020 00106 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 32 2020 00106 01

Demandante: MARIA ELCY RAMIREZ GASCA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE BORIS HUMBERTO CESPEDES  
POLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**7 de diciembre de 2021**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS OSORIO YANES contra  
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. Y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración y adición elevada por el demandante.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del del 3 de julio de 2019 (CD – fl. 614), el a quo, **absolvió** a las demandadas de las pretensiones de la demanda, **declaró** probadas las excepciones de ausencia de relación laboral, inexistencia de subordinación e inexistencia de la obligación que se demanda propuestas por AVIANCA y la de inexistencia de la obligación formulada por SERVICOPAVA, **sin condena** en costas.

Decisión que fue recogada por este Tribunal en proveído del 30 de septiembre de 2021 (fls. 622 a 628), en el sentido de: **DECLARAR** que entre el demandante y AVIANCA S.A. existió un contrato de trabajo entre el 1° de agosto de 2012 y el 1° de abril de 2016, en el que SERVICOPAVA actuó como intermediaria dicha relación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2021 (fls. 630 a 632), el accionante solicita aclaración y adición de la sentencia proferida en esta instancia, en el sentido de pronunciarse sobre el pago de las prestaciones sociales a su favor, como quiera que la transacción que obra en el expediente hace relación solamente a derechos inciertos y al resolverse que existe contrato de trabajo, es lógico que la demandada debe pagar las prestaciones reclamadas.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la aclaración y adición, que no es otra que los artículos 285 y 286 del CGP, que señalan:

**“ARTÍCULO 285: ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por esta Colegiatura a fin de determinar si hay lugar a la aclaración o adición solicitada.

Revisada la decisión en comento, se tiene que en cuanto al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, dada la existencia del contrato de trabajo con AVIANCA, se dijo:

***“Prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones***

*A folios 594 a 596, obra copia del contrato de transacción celebrado entre el actor, SERVICOPAVA y AVIANCA el 1° de abril de 2016, en el que las partes transan cualquier clase de diferencias derivadas del vínculo asociativo con la CTA y de la prestación de los servicios a AVIANCA, llegando a un acuerdo por la suma de \$16.503.828, imputable a cualquier derecho legal o extralegal derivado del convenio de asociación y a derechos inciertos y discutibles de carácter laboral que pueda reclamar a cargo de la cooperativa y/o la empresa que tuviere como causa directa o indirecta el convenio de asociación que existió entre las partes o la prestación del servicio, así como todo tipo de indemnizaciones.*

*De donde se colige, que en este evento, las prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral que aquí se discute, fueron materia de transacción por las partes, pues asó lo aceptó el demandante quien, sea de paso advertir, no tachó de falso el documento, como tampoco lo desconoció y menos aún, alegó la existencia de un vicio en el consentimiento, como para inferir que este se encuentra viciado de nulidad.*

*Así las cosas, es claro que los derechos laborales causados a favor del actor dada la prestación del servicio en favor de AVIANCA en virtud de la intermediación de la CTA, fueron zanjados por las partes, con la transacción en comento, la cual, no abarcó derechos ciertos e indiscutibles.*

*Por lo anterior, pese a que se probara la existencia de un contrato de trabajo, no hay lugar a imponer condena alguna por concepto de prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones, en la medida que, se itera, estas fueron objeto de transacción, en la que además, se convino la terminación del contrato por mutuo acuerdo, lo que de plano, deja sin sustento el despido indirecto alegado por el demandante”*

Conforme a ello, es claro que lo expuesto por la Sala en dicha providencia, no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda como para inferir que hay lugar a aclarar la sentencia, como tampoco dejó de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de la demanda, en tanto, claramente se indicó las razones por las cuales no se profería condena por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones; luego más que una adición o aclaración, resulta evidente que los argumentos expuestos por el actor, expresan la inconformidad

que tiene por la decisión de esta instancia en lo referente a la absolución por prestaciones sociales e indemnizaciones, lo cual no es debatible por esta vía.

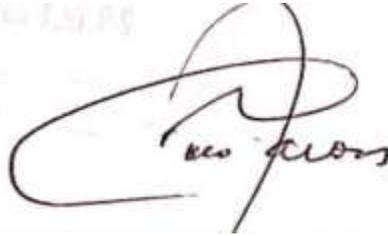
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar o aclarar la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

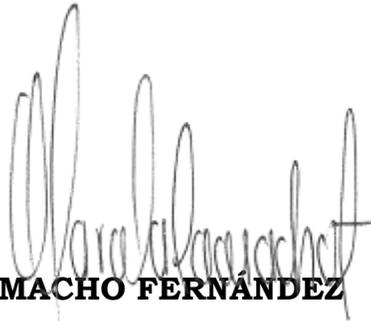
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2021, elevada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**7 de diciembre de 2021**

**PROCESO DE FUERO SINDICAL DE SANDRA MILENA SALCEDO VILLAMIZAR, JORGE ANDRÉS LIZCANO, FERNEY AUGUSTO LIZCANO SUÁREZ, MYRIAN GELVEZ DUQUE, LUIS ERNESTO ARIAS BLANCO, YANET TOLOZA VEGA, WILYAN GARCÍA VERA, ROQUE JULIO PÉREZ Y MARCELA PARADA DURAN CONTRA SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA SAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración elevada por los demandantes.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, el a quo, **declaró** que los demandantes SANDRA MILENA SALCEDO VILLAMIZAR, JORGE ANDRÉS LIZCANO, FERNEY AUGUSTO LIZCANO SUÁREZ, MYRIAN GELVEZ DUQUE, LUIS ERNESTO ARIAS BLANCO, YANET TOLOZA VEGA, WILYAN GARCÍA VERA y ROQUE JULIO PÉREZ se encuentran amparados por fuero sindical, **declaró** que la empresa despidió a dichos trabajadores sin autorización previa del juez laboral teniendo la obligación de realizar el trámite respectivo, **condenó** a la accionada a reintegrar a los demandantes a partir del 27 de febrero de 2021 sin solución de continuidad y en los mismos cargos que venían desempeñando a la fecha de terminación del vínculo contractual, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha en que se materialice el reintegro, además del pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, teniendo en cuenta los salarios allí expuestos, **declaró** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, **negó** el reintegro solicitado por MARCELA PARADA DURÁN y absolvió a la accionada de dicha pretensión, **sin condena** en costas.

Decisión que fue revocada parcialmente por este Tribunal en proveído del 15 de octubre de 2021, en el sentido de: “**REVOCAR EL ORDINAL SEXTO** de la sentencia apelada y en su lugar, **DECLARAR** que MARCELA PARADA DURÁN goza de fuero sindical como miembro de la comisión estatutaria de reclamos de SINTRAMIENERGETICA y en consecuencia, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA SAS** a reintegrarla al mismo cargo o a otro similar en las mismas condiciones que tenía al momento de la terminación del contrato de trabajo, a partir del 27 de febrero de 2021, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en salud y pensión, desde dicha data y hasta que se efectúe el reintegro, teniendo como salario la suma de \$1.647.866; conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2021, el accionante solicita se corrijan las consideraciones de la sentencia en cuanto al salario de FERNEY AUGUSTO LIZCANO SUÁREZ y YANET TOLOZA VEGA, los cuales aduce, ascienden a \$1.974.439 y \$1.647.866 respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 286 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 286: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por esta Colegiatura a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada dicha decisión, se tiene que en cuanto al salario devengado por los señores FERNEY AUGUSTO LIZCANO SUÁREZ y YANET TOLOZA VEGA, en la parte motiva se dijo que los mismos ascendían a \$1.053.034 y \$714.075 respectivamente.

Al analizar el expediente y la decisión proferida en primera instancia, observa la Sala que en efecto, se incurrió en un lapsus calami, pues el salario realmente devengado por los citados señores y los cuales fueron expuestos por el a quo en el ordinal cuarto del proveído de primer grado sin que sobre ese aspecto se presentara recurso alguno, corresponden a \$1.974.439 y \$1.647.866, como lo refiere el apoderado de la parte actora.

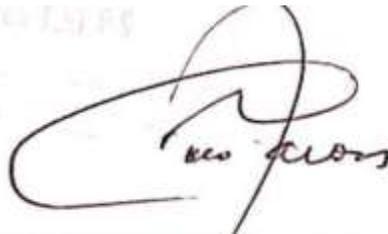
Por lo anterior, es procedente corregir la parte motiva de la sentencia del 15 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el salario devengado por FERNEY AUGUSTO LIZCANO SUÁREZ y YANET TOLOZA VEGA, ascienden a \$1.974.439 y \$1.647.866 respectivamente.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de octubre de 2021, en su parte considerativa, el sentido de indicar que el salario devengado por los señores FERNEY AUGUSTO LIZCANO SUÁREZ y YANET TOLOZA VEGA, ascienden a \$1.974.439 y \$1.647.866 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA – ENTRE LOS JUZGADOS DIECISEIS  
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ONCE MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 110013105016202000316 00 /  
1100141050202100657 00 DE BLANCA NIEVES FLORES SÁNCHEZ  
contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

La señora BLANCA NIEVES FLORES SÁNCHEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita:

**“Primero.** *Qué se condene a la demandada, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A** a reconocer y pagar a la demandante la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos (\$259.552 M/cte) por concepto de Auxilio de Cesantías del año 2018.*

**Segundo.** *Qué se condene a la demandada, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A** a reconocer y pagar a la demandante la suma de Quince Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$15.573 M/cte) por concepto de Auxilio de Cesantías del año 2018.*

**Tercero.** *Qué se condene a la demandada, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A** a reconocer y pagar a la demandante la suma de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos (\$259.552 M/cte) por concepto de Prima de Servicios del año 2018.*

**Cuarto.** *Qué se condene a la demandada, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A** a reconocer y pagar a la demandante la suma de Ciento Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$118.750 M/cte) por concepto de Vacaciones del año 2018.*

**Quinto.** *Que se condene a la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** a reconocer y pagar a la demandante la Indemnización Moratoria del artículo 65 del CST causada a partir del primero (1) de Octubre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones adeudadas.*

**Sexto.** *Que se condene a la demandada, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, a reconocer y pagar a la demandante la Indemnización por Terminación del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa conforme al artículo 64 del CST.*

**Séptimo.** *Que se condene a la demandada de lo que resulte de las facultades ultra y extra petita*

**Octavo.** *Que se condene al pago indexado de las sumas.*

**Noveno.** *Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.”*

Demanda que fue repartida el 18 de septiembre de 2020 al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien en auto del 4 de febrero de 2021, **rechazó** la demanda por considerar las pretensiones se encuentran cuantificadas en menos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y **ordenó** su remisión a los juzgados municipales, aduciendo que son los competentes para conocer del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el 3 de noviembre de 2021, el referido proceso fue repartido al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien en proveído del mismo día, suscito el conflicto negativo de competencia, aduciendo que realizadas las respectivas operaciones aritméticas, la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, supera el límite de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **CONSIDERACIONES**

El asunto por decidir se circunscribe en determinar a cuál de los juzgados que se encuentran en conflicto, le corresponde conocer el proceso ordinario laboral de BLANCA NIEVES FLORES SÁNCHEZ contra de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto, se tiene que numeral 1° del artículo 26 del CGP, dispone que la cuantía se determina “*por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

*reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es así, como efectuadas las respectivas operaciones aritméticas teniendo en cuenta un salario de \$950.000 (hecho 3° de la demanda) y los extremos del 1° de julio al 30 de septiembre de 2018 (hechos 1° y 6° del introductorio), se obtiene:

- Cesantías: \$237.500
- Intereses a las cesantías: \$7.125
- Prima de servicios: \$237.500
- Vacaciones: \$118.750
- Indemnización moratoria liquidada del 1° de octubre de 2018 al 18 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), en razón de \$31.666 diarios: \$22.419.999
- Indemnización por despido sin justa causa: \$950.000

**Total: \$23.970.874**

Suma esta que supera los 20 salarios mínimos legales vigentes a 2020 (año de presentación de la demanda), los cuales equivalen a: \$877.803 x 20 = **\$17.556.060**

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 del CPL, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, al superar la cuantía de las pretensiones los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde al JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conocer de la demanda objeto de conflicto, como lo señaló el juzgado de pequeñas causas laborales.

En consecuencia, por la Secretaría de la Sala se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tras notificar de la presente decisión al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, advirtiéndole que aquella autoridad judicial deberá informar a la parte actora, que asume el conocimiento del proceso.

## **DECISIÓN**

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

## RESUELVE

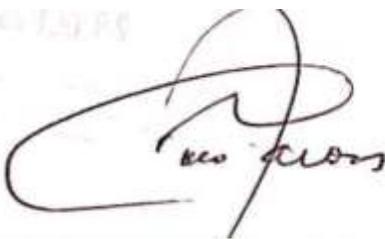
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, determinando que el competente para conocer del proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA NIEVES FLORES SÁNCHEZ** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, es el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, notifique a la parte actora de la asunción del conocimiento de del proceso.

**TERCERO: REMITIR** por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

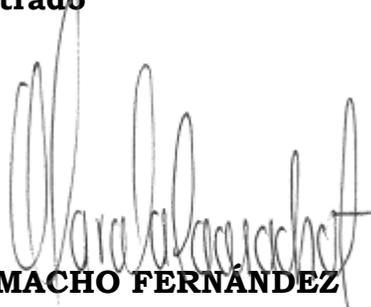
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a través de dicha secretaria lo aquí decidido al **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, remitiéndole copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**7 de diciembre de 2021**

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ =  
CONTRA = ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El día 30 de septiembre de 2021, se profirió decisión de segunda instancia, en la cual se revocó la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar condenó a COLPENSIONES a reconocer a favor del demandante el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, contemplado en el artículo 21 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sobre la pensión mínima legal entre el 22 de octubre de 2015 y hasta el 11 de septiembre de 2019, los cuales asciende a la suma de \$ 2.125.287,36, suma que debe ser indexada al momento de su pago.

En consideración a la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presenta escrito de corrección por error aritmético y adición a la sentencia, argumentando que al sumar los valores que fueron digitados en la casilla denominada 14% mesada, del cuadro de liquidación adjunto a la sentencia por parte de esta instancia, se tenía que la suma total arroja un valor de \$5.775261,59 y no \$2.125.287,36 como es allí señalada. De otro lado, indica que durante el transcurso del proceso en primera instancia se solicitó al Juez declarar la sucesión procesal teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ falleció el 11 de septiembre de 2019, pretensión a la cual se accedió, quedando como sucesora MARÍA DEL CARMEN AMAYA, situación que no se tuvo en cuenta en la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente a la aclaración y adición a la sentencia, son el inciso 3° del artículo 286 y el artículo 287 del CGP, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"

En lo que respecta a la primera solicitud, esto es, lo referente a los cálculos matemáticos que arrojan la liquidación adjunta a la sentencia, revisada la misma se tiene que le asiste razón a la memorialista, por cuanto sumada la casilla 14% mesada, arroja un total de \$5.775.261,59 y no \$2.125.287,36 como involuntariamente quedó señalado en la sentencia, por lo tanto, se procederá a corregirse el error estableciéndose que la suma correcta quedará así:

TABLA INCREMENTO 14%			
Fecha inicial	Fecha final	Valor mesada	14% mesada
01/10/15	31/10/15	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00
01/11/15	30/11/15	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00
01/12/15	31/12/15	\$ 1.288.700,00	\$ 180.418,00
01/01/16	31/01/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/02/16	29/02/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/03/16	31/03/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/04/16	30/04/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/05/16	31/05/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/06/16	30/06/16	\$ 1.378.908,00	\$ 193.047,12
01/07/16	31/07/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/08/16	31/08/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/09/16	30/09/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/10/16	31/10/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/11/16	30/11/16	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56
01/12/16	31/12/16	\$ 1.378.908,00	\$ 193.047,12
01/01/17	31/01/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/02/17	28/02/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/03/17	31/03/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/04/17	30/04/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/05/17	31/05/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38

01/06/17	30/06/17	\$ 1.475.434,00	\$ 206.560,76
01/07/17	31/07/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/08/17	31/08/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/09/17	30/09/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/10/17	31/10/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/11/17	30/11/17	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38
01/12/17	31/12/17	\$ 1.475.434,00	\$ 206.560,76
01/01/18	31/01/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/02/18	28/02/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/03/18	31/03/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/04/18	30/04/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/05/18	31/05/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/06/18	30/06/18	\$ 1.562.484,00	\$ 218.747,76
01/07/18	31/07/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/08/18	31/08/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/09/18	30/09/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/10/18	31/10/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/11/18	30/11/18	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88
01/12/18	31/12/18	\$ 1.562.484,00	\$ 218.747,76
01/01/19	31/01/19	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24
01/02/19	28/02/19	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24
01/03/19	31/03/19	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24
01/04/19	30/04/19	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24
01/05/19	31/05/19	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24
01/06/19	30/06/19	\$ 1.656.232,00	\$ 231.872,48
01/07/19	31/07/19	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24
01/08/19	31/08/19	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24
01/09/19	11/09/19	\$ 303.642,53	\$ 42.509,95
<b>Total Incremento</b>			<b>\$ 5.775.261,59</b>

Ahora, en lo que respecta a la sucesión procesal revisada la diligencia celebrada el 16 de octubre de 2019, se tiene que en efecto la parte actora solicitó ante el Juez la sucesión procesal teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ falleció el 11 de septiembre de 2011, como consta a folio 71 del expediente, solicitud que accedió el *a quo* teniendo como sucesora procesal a la señora MARÍA DEL CARMEN AMAYA en su calidad de compañera permanente bajo los presupuestos establecidos en el artículo 68 del CGP. En consideración a ello, es del caso advertir, que no es lo mismo la sucesión por muerte que la figura de la sucesión procesal, toda vez que la primera trata de un proceso que se hace a

favor de los herederos de un causante para repartir los bienes que este dejó; mientras que la segunda, data de una figura jurídica que hace alusión a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

De ahí, que las condenas impuestas a COLPENSIONES a favor del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ, solo pueden pagarse a los herederos reconocidos como tales en el proceso de sucesión, toda vez que los dineros otorgados al causante en el proceso ordinario hacen parte de la masa sucesoral y por ende, debe repartirse por parte de la autoridad competente, a quienes ostenten tal calidad, sin que en el presente caso, los sucesores procesales hayan demostrado ser herederos de la sucesión del demandante, al punto, que no se tiene certeza si además de la compañera permanente, existen otras personas (hijos), que sean herederos del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ y por ende, también tengan derecho al pago de las sumas aludidas en la sentencia.

Sin que el hecho de ser sucesora procesal, de por hecho que ostentan la calidad de heredera de la sucesión y por ende, le asista derecho al pago de los dineros causados a favor del causante, pues, como se indicó, tales rubros forman parte de la masa sucesoral y es allí, donde se debe disponer su pago a quienes en el proceso de sucesión, hayan sido reconocidos como herederos de esta; habida cuenta que la calidad de sucesora procesal que se le otorgó en este proceso, fue solo para actuar en calidad de demandante en reemplazo del *cujus*, lo cual, no le otorga el derecho a reclamar lo que legalmente corresponde adjudicar en el proceso de sucesión.

De modo que, no es dable como lo pretende la apoderada de la sucesora procesal, ordenar que los valores de la sentencia sean otorgados directamente a la señora MARÍA DEL CARMEN AMAYA, aun si el incremento otorgado se dio por ostentar la calidad de compañera permanente, pues se insiste pueden existir otros familiares del actor

con derecho a heredar, por tal motivo no se accede a la adición de la sentencia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

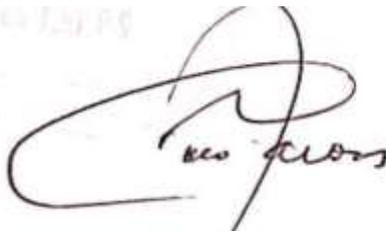
**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por esta instancia, el cual para todos los efectos quedará así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a favor del demandante JORGE ENRIQUE GÓMEZ el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, contemplado en el artículo 21 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sobre la pensión mínima legal entre el 22 de octubre de 2015 y hasta el 11 de septiembre de 2019, los cuales asciende a \$5.775.261,59, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión”.*

**“En lo demás, se mantendrá incólume”**

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición a la sentencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2016-00275-02**

**CARLOS AUGUSTO TINOCO ABELLO SILVA VS CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION Y  
OTROS**

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2020- 00055-01  
YOLANDA REYES MORENO VS COLPENSIONES**  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 17-2019-00638-01**  
**BERTA OLIVA ORTIZ DE PENAGOS VS COLPENSIONES**  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2020- 00325-01  
HERMES OSPINO NORIEGA VS COLPENSIONES  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 11-2018- 00422-01  
CLAUDIA PILAR PARRA NIZO VS ALMACENES ÉXITO S.A Y OTROS  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 23-2020-00352-01**  
**JORDY SANTIBAÑEZ CASTAÑEDA VS BRINKS DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 19-2020- 00483-01  
ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE VS FUNDACION CLINICA DAVID RESTREPO**

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 14-2019- 00513-01  
EMPERATRIZ URIBE DE DIAZ VS UGPP**  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de LA UGPP
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 13-2019- 00697-01**

**GLORIA CRISTINA OROZCO GIL VS COLPENSIONES Y OTROS**  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 10-2019- 00665-01  
PEDRO ANTONIO VS COLPENSIONES Y OTROS  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 34-2019- 00176-01  
INIRIDA ROSA TOVAR VIZCAINO VS COLPENSIONES Y OTROS  
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 07 2018 00419 01  
Demandante: EDILBERTO LIMAS BAUTISTA  
Demandados: COLPENSIONES y PORVENIR  
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Solicita el señor apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida por esta Sala el 30 de julio de 2021, pues en su sentir se dejaron de explicar y sustentar varios asuntos fácticos, jurídicos y probatorios, se aplicaron sentencias de la Corte Suprema de Justicia que no pueden constituir precedente judicial y se contrarió lo que de antaño ha enseñado la Corte Constitucional en torno al tema de la ineficacia.

Para resolver la petición la Sala tiene en cuenta que, según el artículo 287 del C.G.P. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Verificado el tenor literal de la referida norma, advierte la Sala que no es procedente la complementación de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, toda vez que no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y los argumentos en los que sustenta la petición el memorialista son aquellos aspectos con los que muestra su desacuerdo con la decisión, que no pueden debatirse a través de una solicitud de adición de la sentencia sino que más parecen referirse a un recurso de casación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edna Constanza Lizarazo Chaves*  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

*Martha Ines Ruiz Giraldo*  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

*Lilly Yolanda Vega Blanco*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00171 01**  
Demandante: JOSE MAXIMILIANO PULIDO GONZALEZ  
Demandado: COLPENSIONES

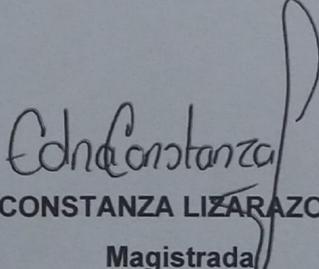
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Aclara esta ponente que en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, no se señalaron costas por no haberse causado, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMAR SÁNCHEZ MORENO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Mariana Galindo Ruiz, identificada con la C.C. N° 1.032.437.264, T.P. N° 253.070 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 603 del 12 de febrero de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LINA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO HUMANO – IFIDHU.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Víctor Manuel Beltrán Tegua, identificado con la C.C. N° 80.471.362, T.P. N° 186893 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Lina María González González., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL GUILLERMO ROJAS MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con la C.C. N° 1.020.748.898, T.P. N° 205.907 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH MC CORMICK ANZOLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2017-00097-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 29 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Un millón de pesos m/c/a

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2013-00461-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2017-00354-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021



**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2017-00582-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021



**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado (a) Ponente**